



JURISPRUDENCIA

CIVIL

El dies a quo para el ejercicio de la acción de nulidad de los contratos de swaps es el de la consumación del contrato, es decir el de la finalización de su vigencia, y no el día en que el contratante comenzó a percibir las liquidaciones negativas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2020, número 3902/20, Ponente Francisco Javier Arroyo Fiestas, se pronuncia sobre el Recurso de Casación interpuesto por un particular reclamando la nulidad por error vicio de un contrato de permuta financiera (swap) que se había suscrito con la entidad bancaria el 8/6/2007, vigente hasta 1/7/2012, y cuya demanda se había presentado el 20/5/2016.

En primera instancia se había desestimado la excepción de caducidad de la acción ejercitada por el banco y se había estimado la demanda. Por contra la Audiencia declaró caducada la acción de nulidad por error vicio, fijando el dies a quo en el año 2009 cuando el demandante recibió las primeras liquidaciones negativas.

La Sala estima el Recurso señalando que: *"En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Es así porque en ellos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés. De esta doctrina no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art.1301.IV CC que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato". En este caso la fecha de vencimiento era el 27/5/2010, por lo que cuando se interpuso la demanda (2/5/14) no había transcurrido el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato..."*

CIVIL

La calificación concursal, como subordinados, de los créditos de las sociedades del mismo grupo que la concursada, anteriores a la declaración del concurso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020, número 3652/2020, ponente Rafael Saraza Jimena, en el Recurso de Casación entablado contra la calificación como subordinado del crédito, devengado por el impago de las rentas de un arrendamiento, de una sociedad del mismo grupo que la concursada, desestima el Recurso declarando que *"...la norma vigente asigna un menor valor a los créditos de que son titulares otras sociedades del grupo porque, al constituir éste una unidad económica, una "empresa policorporativa", la satisfacción de los créditos que el concursado tiene con las sociedades de su grupo puede suponer un beneficio indirecto para el propio deudor, al repercutir en beneficio de una sociedad integrada en el mismo grupo que el deudor"*.

"Además, las operaciones que antes de la declaración del concurso haya realizado la futura concursada con otras sociedades de su grupo, de las que resulten créditos para estas, pueden responder no solo a la satisfacción de sus propias necesidades, sino también a la finalidad de satisfacer el interés del grupo y beneficiar a las sociedades del mismo, lo que hace que una vez declarado el concurso, estas deban situarse en un plano diferente, subordinado, respecto a los acreedores externos".(art 93.2 3. LC 38/2011 de 10/10 y arts. 281.1.5 y 283.1 TRLC, aprobado por Real Decreto Legislativo de 5/5/20, que entró en vigor el 1/09/20).

CIVIL

La indemnización de los daños sufridos por el comprador, en el caso de incumplimiento de los deberes legales de diligencia, lealtad e información, en la venta de obligaciones subordinadas por la entidad bancaria, debe compensarse con la ganancia obtenida, es decir los intereses cobrados por el demandante.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, número 3694/2020, ponente Ignacio Sanchez Gargallo, resuelve el Recurso de Casación planteado por la entidad bancaria, que había sido condenada a indemnizar a los compradores de las

obligaciones subordinadas, y que aducía que la suma concedida al demandante excedía de la satisfacción del daño sufrido en la inversión.

La Sala estima el Recurso por cuanto la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados *"resarce económicamente el menoscabo patrimonial producido al perjudicado... (y)... se concreta en la pérdida de la inversión, pero compensada con la ganancia obtenida, que tuvo la misma causa comercial"*.

"En la medida que para la determinación del perjuicio, y, en su caso, cálculo de la indemnización es necesario descontar los rendimientos obtenidos durante la vigencia de las obligaciones subordinadas y la Sentencia de apelación no siguió este criterio, procede casar la misma".

CIVIL

Plazo de prescripción de los créditos de un coheredero contra el causante y la posibilidad de incluir la deuda en el pasivo de la herencia.

La Sentencia nº 3331/2020 del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2020, Ponente María de los Ángeles Parra Lucán, examina el caso donde se plantea como cuestión jurídica cuándo se inicia el cómputo del plazo de prescripción para exigir un crédito cuando acreedor y deudor acordaron que la deuda se incluiría en el pasivo de la herencia del deudor.

El primer motivo es desestimado puesto que el Alto Tribunal no considera que el artículo 1063 CC sea aplicable al presente caso: *"En el caso, no estamos ante gastos efectuados en un bien hereditario, sino ante la reclamación de un crédito nacido antes del fallecimiento de la madre, por gastos e inversiones efectuados por una de las hijas (doña Luz) en un bien propiedad de su madre. El hecho de que ese bien siguiera perteneciendo a la madre en el momento de su fallecimiento y que, en consecuencia, se integrara en el activo de su herencia, no convierte a los gastos hechos en ese bien con anterioridad al fallecimiento en gastos en un bien hereditario en el sentido del art. 1063 CC."*

El segundo motivo es estimado porque la Sala considera que se ha aplicado de manera incorrecta el artículo 1969 CC: *"En el caso, en el documento suscrito en 1990 por D^a Purificación y D.^a Luz (y su marido), se fijó un término certus an et incertus quando porque, al acordar que el crédito que se reconocía a favor de la hija y su marido se incluiría en el pasivo de la herencia de la madre, se retrasó la facultad de exigir el cumplimiento al momento de su fallecimiento y posterior liquidación y*

partición de su herencia. Por ello, el razonamiento de la sentencia de la Audiencia, al considerar que en el momento del fallecimiento de la causante la deuda a que se refiere el documento de 1990 había prescrito no es correcto pues, por lo dicho, hasta el fallecimiento de la madre deudora no podía computarse el plazo de prescripción.”

El Tribunal estima del recurso de casación interpuesto en el sentido de declarar la procedencia de incluir en el inventario de la herencia de la causante, como pasivo, el importe de la deuda correspondiente a las obras ejecutadas por la sociedad de gananciales, integrada por Luz y su esposo, en la vivienda.

CIVIL

Las compañías aseguradoras, como responsables directas de los resultados lesivos ocasionados en los accidentes de circulación, tienen la obligación de presentar al perjudicado una oferta motivada seguida de consignación desde que tienen conocimiento de la agravación de las secuelas de la víctima.

La Sentencia 4002/2020 del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2020, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación de Don Marcial fundamentado por interés casacional, al amparo del artículo 477.2.3º LEC por infracción del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, contra la compañía aseguradora Allianz Seguros y Reaseguros S.A., con motivo de un accidente de circulación acaecido el 16 de diciembre de 2007.

El Alto Tribunal estima el recurso de casación de la víctima, Don Marcial, por considerar que la compañía tenía la obligación, dimanante del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM) de efectuar, en el plazo de 3 meses desde que tuvo conocimiento de las nuevas lesiones padecidas por el actor, una oferta motivada y si no la presentase transcurrido dicho plazo, por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la citada Ley. Todo ello debido a que no fue hasta el mes de enero de 2014 (causa de demora no acreditada) cuando Allianz practicó la primera autoliquidación, que además no era más que una mera oferta que no cumplía los requisitos legalmente establecidos.

"Según el art. 7.2 de la LRCSCVM, en su redacción vigente al desarrollarse los presentes hechos, en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad, en este caso no se discute, y cuantificado el daño, no se demostró que no pudiera hacerlo por causa imputable al reclamante, que cumpla los requisitos del apartado 3 de dicho precepto, dentro de los cuales se encuentra, en su letra d), hacer constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle."

Y continúa señalando: *"Dicho requisito no se cumplió en el ofrecimiento de 2014, ni se cumple con una consignación para pago mediante expediente de jurisdicción voluntaria, en que se peticiona se declare cancelada la obligación. La liberación de la mora de la compañía de seguros y de los intereses del art. 20 de la LCS, requiere que la oferta motivada reúna los requisitos del art. 7.2 y 7.3 de la Ley (art. 9 a de dicha disposición general).*

AUREN ABOGADOS